

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: María Elania D'Oleo Soler.

Abogado: Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.

Recurrido: Laboratorio COPE Farmacéutica, S. A.

Abogado: Lic. José Roberto Félix Mayib.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elania D'Oleo Soler, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 014-0012941-5, domiciliada y residente en la calle Marcos Rojas No. 24, Los Trinitarios, Km. 9 ½, Carretera Mella, contra la sentencia dictada el 13 de mayo del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado del recurrido Laboratorio COPE Farmacéutica, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, cédula de identidad y electoral No. 001-0264874-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2004, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0056405-3, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero del 2005, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María Elania D'Oleo Soler contra el recurrido Laboratorio COPE Farmacéutica, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Sra. María Elania D'Oleo Soler y la demandada Laboratorio Cope Farmacéutica, S. A., por causa de despido justificado; **Segundo:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por la Sra. María Elania D'Oleo Soler, en contra de Laboratorio Cope Farmacéutica, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Laboratorio Cope Farmacéutica, S. A., a pagarle a la parte demandada Sra. María Elania D'Oleo Soler, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: proporción de salario de navidad, igual a la

cantidad de Tres Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,344.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$8,949.60); para un total de Doce Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con 60/100 (RD\$12,293.60); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Dieciséis Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,016.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días; **Cuarto:** Se rechaza el reclamo de pago de vacaciones, hecho por la parte demandante Sra. María Elania D'Oleo Soler, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente porque la demandante disfrutó de las mismas; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por María Elania D'Oleo Soler y Laboratorio Cope Farmacéutica, S. A., en contra de la sentencia de fecha 28 de julio del 2003, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en parte ambos recursos; en consecuencia confirma la sentencia impugnada con excepción de la compensación por vacaciones y la participación en los beneficios, que se modifican; **Tercero:** Condena a Laboratorio Cope Farmacéutica, S. A., a pagar a la señora María Elania D'Oleo Soler, los valores siguientes: RD\$2,104.90, por concepto de 10 días de compensación por vacaciones; RD\$355.50, por participación en los beneficios, todo en base a un salario de RD\$5,016.00) mensuales; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de la litis"; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documento; **Tercer Medio:** Injustificación del despido;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Ciento Cuatro con 90/100 (RD\$2,104.90), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Tres Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$3,344.00), por concepto de proporción salario de navidad; c) Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$355.50) con concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Cinco Mil Ochocientos Cuatro Pesos (RD\$5,804.40);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Trescientos Quince Pesos (RD\$3,315.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que

prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Elania D'Oleo Soler, contra la sentencia dictada el 13 de mayo del 2004, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do